



## **Resolución 110/2018, de 21 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0027/2018 / reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 20 de diciembre de 2017, se formuló una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. En el “solicitado” de esta petición se pedía lo siguiente:

*“Información, en formato papel o digital, del número de Alumnado con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (ACNEAE) inscrito en el fichero automatizado de los datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas, creado en la Consejería de Educación por Orden EDU/571/2005, de 26 de abril, en cada una de las categorías que establece la normativa vigente, es decir, ACNEE, TDAH, ANCEE, AACC y DEA, clasificado por sexos y matriculados en los centros educativos XXX e XXX ambos ubicados en la provincia de León, durante los cursos académicos: 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018”.*

**Segundo.-** Con fecha 15 de enero de 2018, se emitió, a la vista de la solicitud señalada en el expositivo anterior, un informe por el Jefe de Servicio de Equidad, Igualdad y Orientación Educativa de la Consejería de Educación que fue remitido a la solicitante. A través del mismo se denegó la información solicitada en atención a los siguientes argumentos:

*“(…) Los datos que usted solicita, no son datos personales referidos a sus hijos sino datos relativos al número de Alumnado con Necesidades Educativas Específicas de Apoyo Educativo (ACNEAE) inscritos en el fichero automatizado creado por la Orden EDU/571/2005, de 26 de Abril denominado «Datos relativos al Alumnado con Necesidades Educativas Específicas», que fue inscrito en el Registro General de Protección de Datos y que está dotado de un nivel de seguridad alto.*

*En la Instrucción de 9 de Julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León, establece:*

**Primero.-** Información relativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

*El fichero automatizado de datos denominado: «Datos relativos al alumnado con Necesidades Educativas Específicas», creado en la Consejería de Educación por Orden EDU/571/2005, de 26 de abril, será*

*la única fuente de información para cualquier órgano de la Consejería de Educación que necesite tener conocimiento de datos relativos a los alumnos de este tipo matriculados en centros docentes de Castilla y León.*

*Séptimo.- Tratamiento de los datos.*

*7.1. Una vez finalizadas las actualizaciones y validaciones de datos previstas con carácter obligatorio, la Dirección General competente, proporcionará datos agregados sobre alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a las unidades orgánicas de la Consejería de Educación que necesiten, para su gestión e información relativa a los mismos. En ningún caso se proporcionarán datos personales contenidos en el fichero, que serán únicamente accesibles a los usuarios registrados”.*

**Tercero.-** Con fecha 7 de febrero de 2018, se registró de entrada en el Comisionado de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la solicitante de la información frente a la denegación completa de la misma.

Recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que la había motivado.

Con fecha 15 de marzo de 2018, se recibió un informe de la citada Consejería donde, entre otros extremos, se pone de manifiesto lo que a continuación se indica:

*“(…) Conforme con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública corresponde al titular de la consejería. En este caso, y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, la competencia corresponde al titular de la Consejería de Educación.*

*Por lo que en base al párrafo anterior el informe emitido por la Jefa de Servicio de Equidad, Igualdad y Orientación Educativa, de la Consejería de Educación notificado con fecha 25 de enero de 2018, en el que se deniega el acceso a la información pública, debe considerarse emitido por un órgano no competente por razón de la materia.*

*La unidad responsable de la ejecución en el ámbito de la Consejería de Educación, de las actuaciones relacionadas con el acceso a la información previstas en la normativa autonómica sobre transparencia y participación ciudadana, es el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, de Secretaría General, conforme establece el artículo 6, de la Orden EDU/1002/2016 de 25 de noviembre, por la que se establece la Estructura Orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Educación.*

*Esta unidad ha tenido conocimiento de la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por XXX, a través de su oficio, en el que pone de manifiesto la existencia de su reclamación sobre acceso a la información pública.*

*En base a todo lo expuesto se adjunta la resolución del Consejero de Educación concediendo el acceso a la información relacionada con el número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo inscrito en el fichero automatizado de los datos relativos al alumnado con necesidades educativas específicas, creado en la Consejería de Educación por Orden EDU/571/2005, de 26 de abril, en cada una de las categorías que establece la normativa vigente, clasificado por sexos matriculados en los centros educativos XXX e XXX, ubicados en la provincia de León, durante los cursos académicos: 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018.*

*Dicha resolución ha sido debidamente notificada a la interesada, por correo certificado a la dirección que obra en la reclamación a efectos de notificaciones”.*

Tal y como se señala en este informe, al mismo se adjuntó una copia de la Orden de 6 de marzo de 2018, de la Consejería de Educación, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX. En el punto primero de la parte dispositiva de esta Orden, se resolvió lo siguiente:

*“Estimar la solicitud formulada por XXX concediendo el acceso parcial a la información pública clasificada por categoría y curso, teniendo en cuenta lo establecido en el fundamento jurídico quinto, adjuntando copia de los documentos que se solicita”.*

A la Orden se acompaña la información solicitada consistente en dos cuadros, uno para el XXX y otro para el XXX, donde para cada uno de los cursos académicos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018, se indica el número de alumnos matriculados con necesidades específicas de apoyo educativo desglosado para cada una de las categorías existentes (ACNEE, ANCEE, AACC, TDAH y DEA/BRA); y solo respecto al número total, en hombres y mujeres.

En el fundamento de derecho quinto, se justifica no proporcionar los datos de sexo desagregados para cada una de las categorías en los siguientes términos:

*“Conforme establece el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados. Para la realización de la citada ponderación se ha tomado el criterio establecido en la letra d), del citado artículo, en el que establece como criterio de ponderación la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

*Este criterio se aplica puesto que, de facilitarse la información solicitada clasificada tanto por categorías como por sexos y cursos, los datos facilitados no impedirían la identificación de las personas afectadas, debido a que en algunos supuestos solo hay una persona en una determinada categoría, con un*

*determinado sexo y en un curso determinado, lo que vulneraría la intimidad de dicha persona puesto que sería fácilmente identificable”.*

**Cuarto.-** Con fecha 4 de abril de 2018, se ha registrado de entrada en el Comisionado de Transparencia una reclamación frente a la Orden de 6 de marzo de 2018, de la Consejería de Educación, referida en el expositivo anterior, en la cual se concluye pidiendo que se le proporcione la información solicitada *“desagregada por sexo y cursos, para cada categoría”*. En cuanto a la argumentación utilizada en la citada Orden para fundamentar la parte de la información que había sido denegada, la reclamante señala lo siguiente en su escrito:

*“(…) 3.º Que la interesada considera que el argumento señalado en el punto quinto de la Orden no tiene validez técnica ni legal, en base a los siguientes motivos:*

*a) Que en el supuesto de que exista una única persona en una categoría, en un sexo y en un curso, la interesada no tiene ninguna forma de averiguar quién es esa persona, ya que, por ejemplo, en el caso del XXX, en cada curso existen tres unidades que se corresponden con un total de 75 alumnos y alumnas aproximadamente, y por lo tanto, no hay forma material de saber cuál de ellas es la persona que figura en los datos estadísticos, por lo que resulta imposible identificar a la persona en cuestión y consecuentemente parece improbable que se pueda vulnerar su intimidad.*

*b) Que el art. 20.a) de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece que: «los poderes públicos, en la elaboración de estudios y estadísticas, deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleve a cabo». Además, teniendo en cuenta que la ATDI (la aplicación informática utilizada para gestionar estos datos) de la Consejería de Educación maneja datos relativos a la salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1,g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, resultaría también de aplicación lo dispuesto en el art. 27 de dicha ley de igualdad, que recoge la obligación de integrar el principio de igualdad en la política de salud mediante, entre otras, «la obtención y el tratamiento desagregado por sexos de los datos relativos a la salud», y por lo tanto, la denegación de la información solicitada podría representar un incumplimiento de estos preceptos legales (...)”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación fue presentada inicialmente frente a la denegación de toda la información pedida en la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes, aunque esta decisión hubiera sido adoptada, como se señala en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia por la Consejería de Educación, por un órgano incompetente para ello. No obstante, tras la intervención de esta Comisión se adoptó la Orden de 6 de marzo de 2018, de la Consejería de Educación, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX, concediéndose parcialmente la misma. Frente a esta decisión, adoptada en este caso sí por el órgano competente para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se ha interpuesto una reclamación por la solicitante de la información.

Esta reclamación se ha presentado quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que se había dirigido en solicitud de información a la Administración autonómica.

Así mismo, esta reclamación ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Cuarto.-** Por tanto, el objeto de la presente reclamación es la denegación por la Consejería de Educación, mediante Orden de 6 de marzo de 2018, de una parte de la información solicitada por la ciudadana antes identificada, consistente en los datos correspondientes al número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo matriculados en el XXX y en el XXX (localizados ambos en la ciudad de León), desagregados por sexo para cada curso y categoría (ACNEE, ANCEE, AACC, TDAH y DEA/BRA).

Como se ha expuesto en los antecedentes, la denegación de esta parte de la información pedida se fundamenta en la superación del límite referido a la protección de datos personales (artículo 15 LTAIBG), puesto que, argumenta la Administración autonómica, proporcionar aquella información, aunque no supondría revelar directamente datos de carácter personal, permitiría identificar a los menores de edad afectados y, por tanto, se vulneraría su derecho a la protección de sus datos de carácter personal.

Al respecto, debemos comenzar señalando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, no se aplicará lo previsto en este precepto en cuanto a la protección de datos de carácter personal, cuando el acceso a la información pública se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Ahora bien, cabe plantearse qué se entiende por "datos disociados" a la vista de la definición del procedimiento de disociación contenida en el artículo 3 f) de la LOPD ("*todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable*"). Al significado y alcance de este procedimiento se ha referido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras, en sus Sentencias de 8 de marzo de 2002 (rec. 948/2000), y de 3 de marzo de 2014 (rec. 549/2012). En el fundamento de derecho quinto de la primera de ellas se afirmaba lo siguiente:

*“En línea con lo anterior el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos características de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. No hay datos de carácter personal, y por tanto no es posible aplicar la Ley de Protección de Datos a los llamados*

«datos disociados» y así el mismo artículo 3 de la Ley, pero en su apartado f), define como «Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable».

*Procedimiento de disociación que consiste en eliminar la conexión entre el dato y la persona, en «despersonalizar» el dato, actuando como barrera que impide la identificación y entrañando en definitiva un elemento protector de la intimidad o privacidad del afectado. Sin embargo, y para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados, tal y como se desprende del mencionado artículo 3 de la Ley, en sus apartados a) y f) y también el Considerando 26 de la invocada Directiva 95/46/CE que expresamente señala que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar el interesado; que los códigos de conducta con arreglo al art. 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado».*

En consecuencia, para determinar si la información que ha sido denegada en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación se puede considerar disociada de datos personales o no, debemos establecer si la misma permitiría identificar a las personas afectadas por la necesidad específica de apoyo educativo de que se trate. Pues bien, a diferencia de lo señalado por la Consejería de Educación en la Orden de 6 de marzo de 2018, esta Comisión considera que desagregar por sexo los datos correspondientes a los alumnos de los dos centros educativos en cuestión para cada una de las categorías de necesidades específicas educativas no permite identificar a las personas afectadas; únicamente concurriría esta circunstancia si existiera un gran desequilibrio entre el sexo de los alumnos matriculados, de forma tal que únicamente estuvieran matriculados uno o dos menores y el resto fueran mujeres o al contrario. Puesto que esta circunstancia no parece probable que se produzca en el supuesto de los centros educativos en cuestión, comparte esta Comisión el argumento proporcionado por la reclamante relativo a la imposibilidad de identificar a los menores afectados si la información que ya ha sido proporcionada se desagrega por sexo para cada categoría.

**Quinto.-** En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información que se debe proporcionar, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que la solicitante de la información proporciona como domicilio de notificaciones una dirección de correo postal, procede que la remisión de la información tenga lugar a





través del envío de la misma a esta dirección, tal y como se procedió con la información proporcionada al adoptarse la Orden de 6 de marzo de 2018 objeto de esta impugnación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **remitir por correo postal a la solicitante la información que ya ha sido proporcionada relativa al número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo matriculados en el XXX y en el XXX, ambos localizados en la ciudad de León, pero desagregando los datos por sexo para cada categoría (ACNEE, ANCEE, AACC, TDAH y DEA/BRA).**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Educación.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde